

Expediente: **192/24-I2**

Carátula: **MIRANDA NICOLAS OMAR C/ EMPRESA DE DISTRIBUCION ELECTRICA DE TUCUMAN Y OTRA S/ DAÑOS Y PERJUICIOS**

Unidad Judicial: **EXCMA. CÁMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SALA I**

Tipo Actuación: **SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS**

Fecha Depósito: **25/08/2026 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

30716271648857 - MIRANDA, NICOLAS OMAR ALI-ACTOR

20305409988 - EDET S.A., -DEMANDADO

90000000000 - COMUNA RURAL DE AMAICHA DEL VALLE, -DEMANDADO

27293579186 - FEDERACIÓN PATRONAL DE SEGUROS SA, -CITADA EN GARANTIA

JUICIO: MIRANDA NICOLAS OMAR c/ EMPRESA DE DISTRIBUCION ELECTRICA DE TUCUMAN Y OTRA s/ DAÑOS Y PERJUICIOS. EXPTE.N° 192/24-I2

8

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Excma. Cámara Contencioso Administrativo - Sala I

ACTUACIONES N°: 192/24-I2



H105011743197

SAN MIGUEL DE TUCUMÁN, AGOSTO DE 2026.-

VISTO: para resolver la causa de referencia, y

CONSIDERANDO:

I.- Vienen los autos a conocimiento y resolución del Tribunal con motivo de los recursos de revocatoria deducidos por la parte actora en fecha 01/07/2026 de los autos principales y 08/07/2026 del presente incidente (192/24-i2).

Por una cuestión de orden procesal se tratarán por separado los recursos.

a.- Al recurso de revocatoria deducido por la parte actora contra la providencia de fecha 29/06/2026 de los autos principales.

Conforme se desprende de la constancia actuarial de fecha 02/07/2026, la parte actora deduce recurso de revocatoria en contra de la providencia del 29/06/2026, en cuanto remite, en relación a su pedido efectuado por presentación de fecha 24/06/2026, a lo consignado en providencia del 22/06/2026.

Manifiesta que el decreto del 22/06/26 dispuso que atento a que se concedió el recurso de casación, debía reiterar su planilla de liquidación una vez que exista pronunciamiento de fondo firme y pasado en autoridad de cosa juzgada.

Destaca que la providencia del 29/06/26 la remite a esa respuesta cuando lo que solicitó en fecha 24/06/2026 es algo totalmente distinto: el dictado de sentencia monitoria ejecutiva contra EDET.

Alega que el acto jurisdiccional que dispone esperar que haya un pronunciamiento de fondo firme y pasado en autoridad de cosa juzgada es absolutamente errado.

Sostiene que el artículo 91 del CPA prevé que en el caso de sentencias que condenen al pago de sumas de dinero se apliquen en lo pertinente las normas previstas en el CPCyC. para los procesos ejecutivos. Agrega que en este caso existe una condena de suma de dinero en contra de EDET SA a quien claramente no se le aplica la Ley N° 8.851.

Indica que la condena contra EDET SA está firme, por cuanto está última no presentó ningún recurso contra la sentencia que así lo dispuso.

A más de ello, destaca que su parte sólo cuestionó el monto de condena, por lo cual en el mejor de los casos, luego de resuelto el proceso recursivo, la condena se ampliará en su monto, tornándose imposible que se elimine la condena en sí.

Arguye que por tal motivo, el presente caso entra dentro de lo que se denomina ejecución parcial, pues la condena es susceptible de ser ejecutada y el tribunal puede dictar la resolución autorizando el cumplimiento definitivo vía incidental (artículo 605 del CPCyC).

Sentado el marco de debate, resulta conveniente examinar los antecedentes más relevantes vinculados a la incidencia que nos ocupa, de donde resulta de las constancias de los autos principales, que:

1.- por Sentencia N° 210 del 11/03/2026, este Tribunal resolvió hacer lugar parcialmente a la demanda interpuesta por Nicolás Omar Alí Miranda, condenado en consecuencia a la Comuna de Amaicha del Valle, a EDET SA y a Federación Patronal Seguros SA (esta última, en la medida del seguro contratado y hasta los límites de su cobertura), a pagar la suma de \$6.083.785,48.- más intereses, en concepto de daños y perjuicios sufridos por el accidente eléctrico ocurrido en fecha 20/02/21, en Barrio El Tío, Amaicha del Valle, conforme los términos allí consignados;

2.- mediante Sentencia N° 279 del 27/03/2026, este Tribunal resolvió hacer lugar al recurso de aclaratoria deducido por la parte actora, disponiendo en consecuencia aclarar la Sentencia N° 210 de fecha 11/03/26 en el sentido de que la parte actora deberá soportar el 20% de las propias costas y, en igual proporción, las generadas por la intervención de las demandadas Comuna de Amaicha del Valle (20%), EDET SA (20%) y la citada en garantía Federación Patronal Seguros SA (20%);

3.-por presentación de fecha 30/05/2026, la parte actora interpone recurso de casación contra la Sentencia N° 210 del 11/03/2026. Fundamenta dicho recurso, en los siguientes agravios: a) el rechazo de la acción preventiva; b) el rechazo de la aplicación de la Ley de Defensa del Consumidor (LDC) que implicó negar los daños punitivos (artículo 52 bis de la LDC), la publicación de la sentencia (artículo 488 del CPCyC) e imponer las costas a su mandante sin aplicar el beneficio de justicia gratuita (artículo 481 del CPCyC) y c) la insignificante cuantificación del daño por consecuencias no patrimoniales;

4.-mediante presentación de fecha 04/06/2026, la parte actora presenta planilla de liquidación de intereses de capital de condena, presentación que fuera reservada por providencia de fecha 08/06/2026;

5.-por Sentencia N° 723 del 17/06/2026, este Tribunal resolvió conceder el recurso de casación interpuesto por la parte actora, conforme los términos allí vertidos;

6.-mediante presentación de fecha 18/06/2026, la parte actora solicita que se provean sus presentaciones reservadas, lo cual fue objeto de la providencia de fecha 22/06/2026, en cuanto dispuso: *“A la presentación que antecede: habiéndose concedido el recurso de casación planteado por la parte actora y dispuesto la elevación de los autos a la Excma. Corte Suprema de Justicia (Cfr. Resolución N° 723 del 17/06/26): reitérese oportunamente una vez exista pronunciamiento de fondo firme y pasado en autoridad de cosa juzgada”*;

7.- por presentación de fecha 24/06/2026, la parte actora solicita el dictado de sentencia monitoria ejecutiva contra EDET S.A, pedido que fuera desestimado por providencia de fecha 29/06/2026, en los siguientes términos: *“A lo solicitado en la presentación que antecede: estese a lo dispuesto en proveído de fecha 22/06/26”*;

A poco de analizar las constancias de autos se advierte que el recurso intentado por la parte actora no puede prosperar.

En primer lugar, debe hacerse notar que la remisión prevista en el actual artículo 91 CPA opera en forma independiente del sujeto condenado al pago de sumas de dinero: en todos los casos, la norma específica aplicable a los procesos administrativos en trámite ante esta Cámara dispone la aplicación de las reglas propias del proceso ejecutivo, sin distinguos: *“...En el caso de sentencias que condenen al pago de sumas de dinero se aplicarán -en lo pertinente- las normas previstas en el Código Procesal Civil y Comercial (Ley N° 9531) para los procesos ejecutivos”*. La aclaración que el texto introduce a continuación apunta a dejar a salvo la situación particular del Estado, respecto del cual existe un procedimiento especial de pago previsto en la Ley N° 8.851. Con esto queremos remarcar que inclusive en los supuestos en que no resulte aplicable la Ley N° 8.851 (esto es, cuando el deudor condenado no es el Estado), la norma especial del fuero dispone la aplicación de las reglas del proceso ejecutivo. Tan es así que el propio actor solicitó, en el caso bajo examen, el dictado de sentencia monitoria ejecutiva en contra de EDET, actitud procesal que es conteste con la aplicación de las reglas de los procesos ejecutivos.

Sentado lo anterior, y visto que los procesos ejecutivos presuponen un título apto que habilite la vía ejecutiva, no puede soslayarse la circunstancia de que el acto jurisdiccional recaído en autos (Sentencia N° 210 del 11/03/2026), que sirve de título para la ejecución pretendida, no se encuentra firme ni pasado en autoridad de cosa juzgada.

Más aún, nótese que la discusión sobre la cuantificación del monto del rubro *“consecuencias no patrimoniales (daño moral)”* constituye un agravio pendiente de resolución en la instancia superior que impide su cumplimiento forzoso. Dicha circunstancia surge del propio escrito casatorio presentado por la actora, en donde consigna expresamente al tratar dicho agravio: *“Cuando el tribunal resolvió otorgar una suma de dinero tan insignificante por las consecuencias no patrimoniales sufridas por mi mandante, incurrió en un déficit argumental tan grande que volvió, en este punto, arbitraria la resolución (artículo 30 de la Constitución de Tucumán). La resolución elige arbitrariamente el valor del SMVM vigente al momento de la sentencia, sin ningún tipo de fundamento. Podría haber usado cualquier otro con esa misma frase [...] Sin ir más lejos, podría haber usado la canasta básica, el RIPTÉ o incluso la canasta de crianza: tres valores distintos que da el INDEC. Cualquiera de ellos, si se sustituye en la frase, se encontraría mágicamente justificado con el “estimo razonable. En efecto, no existe más que una afirmación dogmática en la resolución sin razonamiento concreto detrás: la pauta podría ser esta u otra [...] Finalmente, la resolución equipara el monto fijado con un valor absolutamente arbitrario y antojadizo cuando dice que es suficiente para “cubrir el costo de un viaje Tucumán- Punta Cana (República Dominicana), por espacio de 8 noches, paquete turístico que incluye vuelo (pasajes aéreos) más alojamiento en Hotel All Inclusive, conforme se desprende del sitio web despegar.com”. Sin embargo, producto del déficit argumental que expliqué, no hay pautas fácticas que expliquen por qué se llegó a un monto insignificante de acuerdo al artículo 1741 del CCyC. Tampoco por qué ese monto es idóneo para procurar esas satisfacciones acordes al padecimiento de mi mandante”*.

Con esto queremos remarcar, a contrario de lo que afirma el recurrente, que el agravio reseñado en su escrito casatorio, no solo se centró en la cuantía del monto del rubro, sino también en la metodología y procedimiento del que se valió este Tribunal para arribar al mismo, lo que impide, en las concretas circunstancias del caso y atendiendo a la forma en que se plantearon los agravios casatorios, proceder a la ejecución forzosa del crédito hasta tanto quede firme el pronunciamiento.

En consecuencia, la providencia de fecha 29/06/2026 de los autos principales resulta ajustada a derecho. Ergo, corresponde rechazar el recurso de revocatoria instado por la parte actora en fecha 01/07/2026 de los autos principales.

b.- Al recurso de revocatoria deducido por la parte actora contra la providencia de fecha 07/07/2026 del presente incidente

Mediante presentación de fecha 08/07/2026, la parte actora deduce recurso de revocatoria en contra de la providencia del 07/07/2026, que desestimó su pedido de ejecución provisional de sentencia formulado en fecha 03/07/2026 a tenor del segundo párrafo del artículo 91 del CPA respecto a la aplicación de las normas previstas en el CPCyC para los procesos ejecutivos en casos de sentencias que condenen al pago de sumas de dinero como en la especie.

Manifiesta que el pedido de ejecución provisional de sentencia se enmarca en el artículo 628 del CPCyC. Añade que se llega a la aplicación de dicha norma por la interpretación de los artículos 91 y 99 del CPA.

Estando al análisis del recurso intentado, debe comenzar por señalarse que este proceso judicial, como todos aquellos de igual tipo que tramitan ante este fuero en lo contencioso administrativo, se rigen por las previsiones del digesto procesal específico del fuero, que es el Código Procesal Administrativo (Ley N° 6.205, con sus modificatorias).

En este terreno, el Código Procesal Civil y Comercial no se aplica sino de forma supletoria y analógica (art. 99 CPA), lo que supone -en última instancia- un ejercicio de integración normativa supeditado a que las disposiciones del proceso civil que pretenden aplicarse en el fuero contencioso administrativo sean susceptibles de ser *adaptadas* conforme a las normas y principios de *derecho público* que gobiernan los asuntos que aquí se ventilan, y sólo en la medida en que dicha compatibilización resulte posible.

Lo anterior deriva de la circunstancia de que el Código Procesal Civil y Comercial constituye un conjunto normativo orientado a la regulación de relaciones jurídicas (procesales, en el caso), de *derecho privado*, que usualmente se plantean en términos de *interés privado de un particular vs. interés privado de otro particular*.

Por el contrario, las relaciones procesales que se entablan en el fuero contencioso administrativo poseen un *sustrato de derecho público*, vinculado a la naturaleza de *derecho administrativo o tributario* de los actos o hechos constitutivos de las acciones que en este fuero se tramitan, y que se traducen en conflictos del tipo *interés privado vs. interés público*.

Esta diferencia trascendental es lo justifica la necesaria tamización a que se alude en el párrafo anterior.

Ahora bien el artículo 91 del CPA (conforme modificación introducida por la Ley 9.608), establece que en el caso de sentencias que condenen al pago de sumas de dinero se aplicarán **-en lo pertinente-** las normas previstas en el Código Procesal Civil y Comercial (Ley N° 9531) **para los procesos ejecutivos**, sin perjuicio de lo dispuesto -en su caso y en relación al Estado- en la Ley N°

La remisión nos conduce al Libro Cuarto -“Procesos de Ejecución”-, Título I -“Juicio **Ejecutivo**”- del nuevo CPCCT (Ley N° 9.531, con sus modificatorias), proceso que puede decirse -sucintamente- **se compone de una de una sentencia monitoria ejecutiva y una posterior sentencia de remate.**

Entendemos que la reforma de la Ley N° 9.608 al CPA ha perseguido el deliberado propósito de que las ejecuciones del fuero contencioso administrativo se ajusten -*en lo pertinente*- al trámite del Juicio Ejecutivo (arts. 568 al 603 del CPCyC) y no al trámite previsto para el Cumplimiento de Sentencias Definitivas, regulado (por separado) en el Título II, Capítulo 1 del CPCyC.

Tal razonamiento deriva del empleo de la fórmula “**procesos ejecutivos**” que emplea el artículo 91 CPA, terminología que se vincula con el nombre del Título I del Libro Cuarto del nuevo CPCCT (“**Juicio Ejecutivo**”). En este punto parece razonable reflexionar que si la remisión hubiera querido dirigirse al Título II (“Cumplimiento de Sentencias Definitivas”), en donde se encuentra previsto la ejecución provisional solicitada por la actora (art. 628), el legislador hubiera utilizado otros términos que direccionen al intérprete hacia aquél Título, de manera más explícita, lo que no aconteció. Este criterio ya fue sostenido por esta Sala en Sentencia N° 994, 05/10/2023, “*Danone Argentina S.A c. Provincia de Tucumán-DGR- s. Nulidad/Revocación*” y Sentencia N° 1163, 23/10/2025, “*Torres Fernando Oscar y Otros c. Municipalidad de San Miguel de Tucumán. Cobros*”.

Por lo demás, adviértase que en su presentación del 24/06/2026, la parte actora solicitó el dictado de sentencia monitoria ejecutiva contra EDET S.A. sustentado su petición en la aplicación al caso de las reglas de los procesos ejecutivos previstas en el CPCCT: “...*b) se aplican las normas previstas en el CPCCT para los procesos ejecutivos (artículo 92 del CPAT); c) atento a la sentencia a favor de mi mandante (artículo 604 del CPCCT), corresponde dictar la sentencia monitoria ejecutiva por la suma de dinero reclamada, con más la cantidad que se estime provisoriamente para responder a intereses y costas (artículo 577 del CPCCT), con la conversión del embargo preventivo de pleno derecho en embargo definitivo (artículo 611 del CPCCT), sin perjuicio de la correspondiente planilla de deuda (artículo 612 del CPCCT)...*”. Como se advierte, esa posición (la aplicación de las reglas de los procesos ejecutivos, lo que supone la necesidad de una sentencia ejecutiva en pos de que el crédito sea ejecutado forzosamente), es manifiestamente contradictoria con la posición asumida por la misma parte en el recurso que aquí se examina (en cuanto supone asignar fuerza ejecutoria *per se* a la sentencia de fondo, declarativa del crédito).

En consecuencia cabe rechazar el recurso de revocatoria interpuesto por la parte actora en fecha 08/07/2026, confirmando la providencia de fecha 07/07/2026.

II.- COSTAS: Atento a la falta de sustanciación de los recursos de revocatoria deducidos por la actora, no corresponde su imposición.

Por ello, esta Sala Iª de la Excma. Cámara en lo Contencioso Administrativo

RESUELVE:

I.- NO HACER LUGAR, sin costas, al recurso de revocatoria deducido por la parte actora en fecha 01/07/2026 de los autos principales contra la providencia de fecha 29/06/2026 de los autos principales, conforme a lo considerado.

II.- NO HACER LUGAR, sin costas, al recurso de revocatoria deducido por la parte actora en fecha 08/07/2026 contra la providencia de fecha 07/08/2026, conforme se considerada.

HÁGASE SABER.-

MARIA FLORENCIA CASAS JUAN RICARDO ACOSTA

ANTE MÍ: CELEDONIO GUTIERREZ.-

Actuación firmada en fecha 24/08/2026

Certificado digital:
CN=GUTIERREZ Celedonio, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20254988813

Certificado digital:
CN=CASAS Maria Florencia, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27235182063

Certificado digital:
CN=ACOSTA Juan Ricardo, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20276518322

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.



<https://expediente-virtual.justucuman.gov.ar/expedientes/d3b13b90-9fa2-11f1-91e2-1d155d7febad>